

En consideración a lo expuesto, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, no reposan reclamación y/o solicitudes elevadas por el actor ante **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P**, en donde se pueda constatar la omisión o vulneración de las pretensiones antes referidas en la acción popular, por lo tanto, no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que les permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante las entidades accionadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a folio 19-20, obra escrito de petición **radicado exclusivamente** ante la ventanilla única de la Gobernación del Caquetá

De otro lado, se avizora que en Oficio SI-40 fechado del 10 de octubre de 2019, el Departamento del Caquetá, remite por competencia la petición radicada con el No. 000127, ante le municipio de Florencia, aduciendo su falta de competencia en relación a lo pretendido en el presente asunto; sin embargo, la parte actora lo cita como entidad demandada, razón por la cual se solicita que adecue su escrito de demanda.

Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada bajo el **MEDIO DE CONTROL POPULAR** por el señor **CRISTIAN JAVIER VELEZ SANCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, so pena de rechazo, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ